

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los 30 de junio de 2021, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario No **2018-285** informando, que no se ha corrido traslado de la reforma de la demanda. *Se vase proceso*

CLAUDIA CRISTINA MARVAEZ ROJAS



AUTO

Bogotá, 23 SEP 2021

Por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, se le **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. **OLGA BIBIANA HERNANDEZ TELLEZ**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 52532969 y T. P. No. 228.020. del C.S. de la J

Por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** conforme al artículo 31 del C.P.T y SS.

De otro lado, la parte actora allega reforma de la demanda, por lo que una vez revisado el escrito, se observa que cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, por lo que se corre traslado de la misma a los demandados, por el término de cinco (5) días.

Por lo que se ordena a la parte actora, que de conformidad con, lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, se envía vía correo electrónico, la presente providencia y el traslado de la reforma de la demanda a cada una de las demandadas.; tramite que deberá ser debidamente acreditado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

Firmado Por:

**Erika Chavarro Serrato
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35126ce8ab5a258fa2c73192bc27788283e998cc3d2f317a44501995baeb3604

Documento generado en 23/09/2021 10:28:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

En Bogotá 16 de septiembre de 2021, se pasó al Despacho del señor Juez el proceso ordinario No **2018-839**, informando que obra contestación por Colfondos S.A. Sirvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS



23 SEP 2021

Bogotá D.C., _____

Por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se le **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 79.985.203 y L.T. No. 115.849. del C.S. de la J

Por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** conforme al artículo 31 del C.P.T y SS.

En consecuencia, como **06 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 A LA HORA DE LAS 11:00 AM** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

Firmado Por:

Erika Chavarro Serrato
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df3198fcb0af9a0e865107d35bcc1f429de6b47097024564785c6105a7
05e133**

Documento generado en 23/09/2021 10:02:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

En Bogotá 09 de septiembre de 2021, pasa al despacho del señor Juez el proceso ordinario No **2020-307**, informando que obra contestación por parte de Porvenir S.A. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVÁEZ ROJAS



23 SEP 2021

Bogotá D.C., _____

Por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme a la sustitución de poder, se le **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.098.719.007 y T.P. No. 268.676 como abogado sustituto de la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA identificada con Cedula de ciudadanía número 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S. de la J., conforme al poder aportado.

Frente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** de conformidad con el Art. 31 del CPT y SS.

Por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, se le **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** Dr. JORGE ANDRÉS NARVÁEZ RAMÍREZ, identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.020.819.595 y T.P. No. 345.374.

Por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** conforme al artículo 31 del C.P.T y SS.

En consecuencia, como **07 DE OCTBRE DEL AÑO 2021 A LA HORA DE LAS 03:30PM** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

Firmado Por:

Erika Chavarro Serrato
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb8a181974f9ca37a1f2faf2ce578270bde0f4dc797bd216662e98976cf08b09

Documento generado en 23/09/2021 10:28:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 22 de septiembre de 2021 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso No. **2021-462** se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Si viese proveer

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS



AUTO

23 SEP 2021

Bogotá, _____

Evidenciando el informe secretarial que antecede, éste Despacho previo a reconocer personería al supuesto apoderado judicial de la parte actora, él mismo deberá acreditar el poder debidamente conferido de conformidad con el decreto 806 del 2020.

Por otra parte, una vez efectuado el estudio de escrito de demanda, se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. Se solicita enumerar y relacionar en el acápite correspondiente, cada una de las documentales allegadas al proceso por separado, precisamente las contenidas en las pruebas documentales relacionadas con los números 1, 2, 3, 4, 5 y 7, toda vez que no fueron allegadas las mismas. Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S. Y SS.
2. Advierte el Despacho, que dentro del plenario no existe prueba que acredite debidamente el agotamiento de la reclamación administrativa ante la demandada; (COLPENSIONES). En consecuencia, el demandante deberá corregir tal situación de conformidad con el numeral 5 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., como quiera que la reclamación administrativa constituye factor de competencia y es un requisito de procedibilidad según se desprende del Art. 6 del C.P.T. y S.S., por lo tanto de no subsanarse tal falencia no podría seguirse adelante con el conocimiento de la presente demanda.
3. El demandante, deberá acreditar el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandado, de conformidad con el decreto 806 del 2020 art 6.
4. La parte demandante deberá abstenerse de transcribir dentro de los hechos de la demanda, fundamentos de derecho, como quiera que para ello existe el capítulo correspondiente.
5. Debe aclararse a este despacho si la actora se encuentra pensionada, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del art 25 del C.P.T Y S.S.

Así las cosas y como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., **SE INADMITE** la demanda Ordinaria Laboral

de **LEONOR BIBIANA JEREZ GARZÓN** promueve en contra **COLPENSIONES Y OTRAS.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se dispone a **DEVOLVER** la demanda a la demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Erika Chavarro Serrato

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6546f9b316c2e2cef311cfdfb84d5b1484927928334c5492e1e89ba4cad3d908

Documento generado en 22/09/2021 08:00:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2021, pasa al Despacho del señor Juez el expediente **2021-450** informando que el apoderado allego memorial con solicitud de aclaración. Sirvasé o proveyer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS



Bogotá, 23 SEP 2021

Estando en la oportunidad procesal pertinente y atendiendo a la solicitud elevada por el apoderado de la demandante este Despacho procede a aclarar la providencia de 06 de julio de 2021 teniendo en cuenta que el Artículo 285 del C.G.P. indica:

ARTICULO 285.

(...)

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

De acuerdo a lo anterior y debido se aclara la providencia en los siguientes términos:

Evidenciando el informe secretarial que antecede, éste Despacho previo a reconocer personería al supuesto apoderado judicial de la parte actora, él mismo deberá acreditar el poder debidamente conferido de conformidad con el decreto 806 del 2020.

Por otra parte, una vez efectuado el estudio de escrito de demanda, se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. Si bien la activa se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrollo el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el art 25 numeral 8 del C.P.T y S.S; pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

2. Si bien se indicó los nombres de las personas aludidas como testigos, no se enunció sucintamente el objeto de la prueba, esto es sobre qué hechos específicos de la demanda declararan, por lo que en cumplimiento de lo preceptuado en artículo 212 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. y el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., el demandante deberá corregir tal situación.

Así las cosas y como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., **SE INADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de **JOSE WILMAR BEDOYA JÍMENEZ** promueven en contra de **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se dispone **DEVOLVER** la demanda a la demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Erika Chavarro Serrato
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b23923f7dba0437c6a50345d54ea593cac05d6e78a5ba2e2198e095d
abf316f**

Documento generado en 22/09/2021 08:00:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

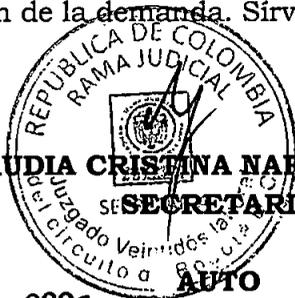


INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 21 de septiembre de 2021 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso No. **2021-053** se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS

SECRETARIA



23 SEP 2021

Bogotá, _____

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA a YINA MARGARITA CASTRO CARABALLO** identificado con C.C. No. **1.047.422.399** y T.P. No. **231.778** del C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme a la documental obrante en el expediente digital.

Por otra parte, una vez efectuado el estudio de escrito de demanda, se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. El demandante deberá aportar cada una de las pruebas documentales, ya que del estudio de la demanda se encuentra que las pruebas reseñadas como "documentales" no se encuentran incorporadas y foliadas. Lo anterior de conformidad con lo establecido en art 25 del C.P.T Y S.S.
2. Si bien se indicó los nombres de las personas aludidas como testigos, no se enunció sucintamente el objeto de la prueba, esto es sobre qué hechos específicos de la demanda declararían, por lo que en cumplimiento de lo preceptuado en artículo 212 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. y el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., el demandante deberá corregir tal situación.

Así las cosas y como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., **SE INADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de **ALEIDA BAQUERO CESPEDES** promueve en contra de **JOSÉ URIEL ALBARRACÍN Y ALMACENES COMERCIALIZADORA DE TEXTILES NIKO Y/O SEBATEX.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se dispone a **DEVOLVER** la demanda a la demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Erika Chavarro Serrato

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0628fa9b1de4b412b469818b9b96ed49eb7261387deeb8ddfc8cd1bc15689679

Documento generado en 22/09/2021 08:00:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021, pasa al Despacho del señor Juez el expediente **2021-465** informando que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sirvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS



23 SEP 2021

Bogotá, _____

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a **RUBEN DARIO BLANCO CARPIO** identificado con C.C. No. 9.022.141 y T.P. No. 282.672 del C.S de la J., como apoderado de la demandante

Ahora bien, verificado el escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** que **JORGE ENRIQUE OSPINA CARRILLO** promueve en contra de **AGREGADOS BOMBA Y CONCRETO DE COLOMBIA S.A.S.**

En virtud de lo anterior se ordena NOTIFICAR este auto a **AGREGADOS BOMBA Y CONCRETO DE COLOMBIA S.A.S.**, para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por intermedio de apoderado judicial, contados a partir de cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Trámite que se encuentra a cargo de la parte actora, enviando copia de la presente providencia a los demandados, al mismo correo donde envió copia de la demanda y de los anexos, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS.

Igualmente, se advierte a la parte demandada allegar con la contestación las pruebas relacionadas por el actor en su poder, de conformidad con el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZA

Firmado Por:

Erika Chavarro Serrato

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 022
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c59de2652d732cf575a63c1c4db8670baf766951177a455b5371b237c19
9812f**

Documento generado en 21/09/2021 04:11:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

En Bogotá, a los 16 días de julio del año 2021, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario No **2021-444**, informando que se procede a adicionar la providencia que antecede. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS



AUTO

23 SEP 2021

Bogotá D.C., _____

De conformidad con el informe secretarial, se hace necesario adicionar la providencia que antecede de conformidad con lo establecido en el Art. 287 del CGP, en el sentido de **ADMITIR** la demanda también contra **SEGURIDAD SAN CARLOS LTDA**

En virtud de lo anterior se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE y CORRER TRASLADO** del contenido del presente auto a **SEGURIDAD SAN CARLOS LTDA**, en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T y de la SS y el artículo 29 del C.P.T. y S.S., para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación, actuación que se encuentra a cargo de la parte demandante, así mismo, también se podrá tramitar de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del año 2020, enviando copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada.

Igualmente, se advierte a la parte demandada allegar con la contestación las pruebas relacionadas por el actor en su poder, de conformidad con el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Erika Chavarro Serrato
Juez Circuito
Laboral 022
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38e5d66e855ed384aae151353aef888db0209f7443f3656c674091c41079b64

4

Documento generado en 16/09/2021 04:17:25 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021, pasa al Despacho del señor Juez el expediente **2021-466** informando que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS



Bogotá, 23 SEP 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a **MARIA ISMAYA GUTIERREZ BECERRA**, identificado con C.C. No. 1.098.654.956 y T.P. No. 258.385 del C.S de la J., como apoderado de la demandante

Ahora bien, verificado el escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** que **DELIO LOZANO BARBOSA** promueve en contra de **LINEAS AEREAS SURAMERICANAS y ARL SURAMERICANA**

En virtud de lo anterior se ordena NOTIFICAR este auto a **LINEAS AEREAS SURAMERICANAS y ARL SURAMERICANA**, para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por intermedio de apoderado judicial, contados a partir de cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Trámite que se encuentra a cargo de la parte actora, enviando copia de la presente providencia a los demandados, al mismo correo donde envió copia de la demanda y de los anexos, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS.

Igualmente, se advierte a la parte demandada allegar con la contestación las pruebas relacionadas por el actor en su poder, de conformidad con el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente respecto de la solicitud de la parte actora en la que indica:

“Que a partir del auto que admite la presente demanda, **SE DECLARE** protección laboral reforzada a favor de **DELIO LOZANO BARBOSA** quien está actualmente incapacitado, hasta tanto haya una decisión

de fondo en el presente asunto o hasta que el juez lo declare conforme la petición segunda.”

Es importante precisar que la misma es improcedente por cuanto para la declaratoria de la misma se debe garantizar el debido proceso, defensa y contradicción, y al acceder a ella se violarían los derechos fundamentales a la demandada, por lo tanto hasta que no se surta el todo el proceso ordinario no se podrá decidir sobre la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZA**

Firmado Por:

**Erika Chavarro Serrato
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 022
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51457b5e178e02b9f662a296ddc77815d071cda1138aa1dcf965dc
1aaea169a1**

Documento generado en 21/09/2021 04:11:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021, pasa al Despacho del señor Juez el expediente **2021-467** informando que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sirvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS



Bogotá, 23 Set 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a **FABIO ORLADO ACHURY ROZO**, identificado con C.C. No. 80.009.775 y T.P. No. 231.878 del C.S de la J., como apoderado de la demandante

Ahora bien, verificado el escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** que **NELSON MIGUEL CUERVO CASTILLO** promueve en contra de **PRELEGAL ASSIT S.A.**

En virtud de lo anterior se ordena **NOTIFICAR** este auto a **PRELEGAL ASSIT S.A.**, para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por intermedio de apoderado judicial, contados a partir de cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Trámite que se encuentra a cargo de la parte actora, enviando copia de la presente providencia a los demandados, al mismo correo donde envió copia de la demanda y de los anexos, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS.

Igualmente, se advierte a la parte demandada allegar con la contestación las pruebas relacionadas por el actor en su poder, de conformidad con el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZA

Firmado Por:

Erika Chavarro Serrato
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 022
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab04f445978c477d34f295b8c59cfa5d814a68a6badf1ff7fe734f46ec45c0
7b**

Documento generado en 21/09/2021 04:11:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021, pasa al Despacho del señor Juez el expediente **2021-468** informando que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. ~~Sírvase proveer.~~

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS



Bogotá, 23 SEP 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a **CARLOS HERNANDO CASTILLO MENDIGAÑA**, identificado con C.C. No. 79.725.131 y T.P. No. 237.457 del C.S de la J., como apoderado de la demandante

Ahora bien, verificado el escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** que **LUZ FANORIS MUÑOZ SERNA** promueve en contra de **COMERCIAL PAPELERA S.A.**

En virtud de lo anterior se ordena NOTIFICAR este auto a **COMERCIAL PAPELERA S.A.**, para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por intermedio de apoderado judicial, contados a partir de cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Trámite que se encuentra a cargo de la parte actora, enviando copia de la presente providencia a los demandados, al mismo correo donde envió copia de la demanda y de los anexos, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS.

Igualmente, se advierte a la parte demandada allegar con la contestación las pruebas relacionadas por el actor en su poder, de conformidad con el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZA

Firmado Por:

Erika Chavarro Serrato
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 022
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71ff9d66c7bd8d8463223739e956b748bfc4ba349146c537b96a0c0ab2a
6dbaa**

Documento generado en 21/09/2021 04:11:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 21 de septiembre de 2021 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso No. **2021-459** se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sirvase proveer

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS

SECRETARIA

AUTO

Bogotá, 23 **SEP** 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a **DANIEL ALBERTO CLAVIJO GUEVARA** identificado con C.C. No. 79'723.938 y T.P. No. 118.096 del C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme a la documental obrante en el expediente digital.

Verificado el escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** que **DIOCELY OVIEDO HERNÁNDEZ** PROMUEVE en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

En virtud de lo anterior se ordena **NOTIFICAR** este auto a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.** Para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por intermedio de apoderado judicial, contados a partir de cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Trámite que se encuentra a cargo de la parte actora, enviando copia de la presente providencia a los demandados, al mismo correo donde envió copia de la demanda y de los anexos, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser uno de los demandados una Entidad Pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el inciso anterior para que, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, si así lo requieren actúen en el presente proceso.

Igualmente, se advierte a la parte demandada allegar con la contestación las pruebas relacionadas por el actor en su poder, de conformidad con el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Erika Chavarro Serrato
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65ac8e6cae6309deff9323905817595eb9173f5ae361e80f3c6b5269d4b8ff50

Documento generado en 22/09/2021 08:00:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 22 de septiembre de 2021 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso No. **2021-455** se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sirvase proveer

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS

SECRETARIA

AUTO

23 SEP 2021

Bogotá, _____

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA a JULIAN ESTEBAN RODRIGUEZ LEAL** identificado con C.C. No. 14.295.604 y T.P. No. 254.287 del C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme a la documental obrante en el expediente digital.

Verificado el escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** que **EDGAR RICARDO MONROY MUÑOZ PROMUEVE** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR Y, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION.**

En virtud de lo anterior se ordena **NOTIFICAR** este auto al **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR Y, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION.** Para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por intermedio de apoderado judicial, contados a partir de cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Trámite que se encuentra a cargo de la parte actora, enviando copia de la presente providencia a los demandados, al mismo correo donde envió copia de la demanda y de los anexos, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser uno de los demandados una Entidad Pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el inciso anterior para que, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, si así lo requieren actúen en el presente proceso.

Igualmente, se advierte a la parte demandada allegar con la contestación las pruebas relacionadas por el actor en su poder, de conformidad con el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Erika Chavarro Serrato
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5522b7952ba5070d6fb9964189e282b9fcd365d16454144e85c6f8f2c331511
8**

Documento generado en 22/09/2021 08:00:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 21 de septiembre de 2021 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso No. 2021-454 se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer

CLAUDIA CRISTINA MARRAVEZ ROJAS
SECRETARIA
SECRETARIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CIRCUITO LABORAL DE BOGOTÁ
AUTORIDAD JUDICIAL
SECRETARIA

23 SEP 2021

Bogotá,

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA a HUMBERTO SALAZAR CASANOVA** identificado con C.C. No. 4.946.846 y T.P. No. 128.948 del C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme a la documental obrante en el expediente digital.

Verificado el escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** que **MARIA DEL ROSARIO HERRERA PADILLA PROMUEVE** en contra de **LA CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACION hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACION hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.**

En virtud de lo anterior se ordena **NOTIFICAR** este auto al **LA CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACION hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.** Para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por intermedio de apoderado judicial, contados a partir de cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Trámite que se encuentra a cargo de la parte actora, enviando copia de la presente providencia a los demandados, al mismo correo donde envío copia de la demanda y de los anexos, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser uno de los demandados una Entidad Pública, **NOTIFIQUESE** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el inciso anterior para que, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, si así lo requirieren actúen en el presente proceso. Igualmente, se advierte a la parte demandada allegar con la contestación las pruebas relacionadas por el actor en su poder, de conformidad con el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Erika Chavarro Serrato
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f2c502bef55cb25649096eaf2d289050e345f3a6a3b830d19a270ba840e4f18

Documento generado en 22/09/2021 08:00:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 21 de septiembre de 2021 pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso No. **2021-461** se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sirvase proveer

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS



Bogotá, 23 SEP 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA a LINA MARCELA RINCÓN LOAYZA** identificado con C.C. No. 1.033.712.526 y T.P. No. 249.400 del C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme a la documental obrante en el expediente digital.

Verificado el escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** que **FLOR GIRAL CAMARGO PROMUEVE** en contra de **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.**

En virtud de lo anterior se ordena **NOTIFICAR** este auto a **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.** Para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por intermedio de apoderado judicial, contados a partir de cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Trámite que se encuentra a cargo de la parte actora, enviando copia de la presente providencia a los demandados, al mismo correo donde envió copia de la demanda y de los anexos, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS.

Igualmente, se advierte a la parte demandada allegar con la contestación las pruebas relacionadas por el actor en su poder, de conformidad con el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Erika Chavarro Serrato
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68e4756dd0d0da163caab24b9d13401b053aca5036d2a26e6c1fcb11c828c36

3

Documento generado en 22/09/2021 08:00:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

En Bogotá, a los 22 días de septiembre del año 2021, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario No **2021-082**, informando que se procede a adicionar la providencia que antecede de conformidad con lo establecido en el Art. 287 del CGP, en el sentido de **RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR** solicitada en la demanda.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS



Bogotá D.C., 23 SEP 2021

De conformidad con el informe secretarial, se hace necesario adicionar la providencia que antecede de conformidad con lo establecido en el Art. 287 del CGP, en el sentido de **RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR** solicitada en la demanda.

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante, solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en CDT, cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado **IRON MOUNTAIN COLOMBIA S.A.S.** que se encuentren en los establecimientos bancarios que relacionó conforme lo dispone el artículo 593 numeral 10 del CGP.

Para resolver este pedimento, de entrada se advierte que el mismo no podrá salir adelante en atención a que en el estatuto procesal laboral existe norma especial que regula las medidas cautelares que pueden ser decretadas dentro de un proceso ordinario laboral, como es el artículo 85A modificado por el artículo 37A de la ley 712 de 2001, norma que contempló que en aquellos eventos en los que el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el pago oportuno de sus obligaciones, podría imponerse el pago una caución que oscilará entre el 30% y 50% del valor de las pretensiones, con el fin de garantizar los resultados del proceso.

Asimismo, recientemente la Corte Constitucional, a través de la decisión C - 043 de 2021, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 37A de la Ley 712 de 2001, que introdujo el art. 85 A al CPTSS, en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares *innominadas* previstas en el literal "c", numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que quien acude al aparato jurisdiccional instaura una demanda en aras de que se le declare como titular del derecho reclamado y/o que su asunto sea sometido a controversia, con el fin de que se le garantice un efectivo acceso a la administración de justicia,

en búsqueda de la materialización de los derechos fundamentales al trabajo y la seguridad social consagrados en el artículo 53 constitucional

En ese entendido, el Alto Tribunal Constitucional consideró que la sola caución contemplada en el artículo 85A resulta insuficiente para salvaguardar los derechos de la parte débil de la relación laboral, que en generalmente es el demandante, por lo que, tras realizar un análisis del principio de igualdad, aceptó la posibilidad de aplicación, por remisión normativa del literal c) del numeral 1° del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas.

De este modo, como las actuaciones que se adelantan dentro de la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria, están encaminadas a dirimir los conflictos que se generan con ocasión a las relaciones entre empleadores y trabajadores, las cuales pueden ser de carácter particular y/o colectivas, en la forma dispuesta en los artículos 1° y 3° del C.S.T., el decreto de medidas cautelares necesariamente debe sujetarse a los estrictos criterios, parámetros y directrices previstos por el legislador y avalados constitucionalmente, analizados en precedencia, con la finalidad de evitar la vulneración de las garantías fundamentales de la parte demandada.

Así, al revisar la solicitud presentada por la parte demandante, se advierte que el embargo y la retención de sumas de dinero y de acciones de sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares y efectos públicos nominativos son medidas cautelares nominadas prevista para procesos de diferente naturaleza a los ordinarios laborales, pues se encuentran reguladas por el artículo 593 del CGP, de lo cual deviene su improcedencia, al no haber sido contemplados o habilitados en uso de la aplicación analógica, por el legislador ni la Corte Constitucional.

De este modo, se reitera que las únicas medidas cautelares que pueden solicitarse por el demandante son la previstas en el artículo 85A del C.P.T. y S.S. y las del literal "c" del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., últimas que serán procedentes siempre que se ajuste al procedimiento y requisitos dispuesto en dicha regulación.

Sumado a lo anterior, cabe mencionar que tampoco puede admitirse que las medidas cautelares solicitadas tengan el carácter de innominadas, pues estas últimas, también conocidas como atípicas son, por definición, aquellas que, a pesar de no encontrarse previstas en la ley, pueden ser decretadas por el Juzgador con el objeto de prevenir una ilusoria ejecución del fallo o cuando hubiere fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra, las cuales, además, fueron previstas por el legislador de manera puntual, en el literal "c" del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. al disponer textualmente que se trata de "cualquier otra medida que el juez encuentre razonable (...)", es decir que, resultan ser de aquellas cautelas distintas a las que se encuentran estipuladas en la esta regulación.

Además, es importante precisar que las medidas cautelares establecidas en el ordenamiento jurídico se caracterizan por ostentar el carácter restringido, siendo las innominadas las que revisten de mayor importancia en dicha cualidad y que ameritan un mayor cuidado y estudio, pues de no ser así, se estaría habilitando a decretar, sin mayores limitaciones, afectaciones al patrimonio del demandado, lo cual desborda su objeto y finalidad de la cautela.

Por tal motivo, las medidas cautelares innominadas no pueden ser las típicas o nominadas pues estas deben diseñarse exclusivamente para eventualidades que encuadren en los lineamientos del literal "c" del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. y en especial para el tipo de controversia que se suscita entre las partes dentro de un proceso ordinario laboral, como pueden ser, a modo de ejemplo, las prohibiciones para que no se continúen ejecutando conductas o acciones que afecten los derechos del demandante, órdenes para que se realicen acciones concretas que eviten la concreción de alguna situación irreversible o remediable de los derechos que se están discutiendo dentro del proceso, lo anterior sin que se considere una lista restrictiva de las que puedan a llegar presentarse.

Así las cosas, al no encontrar disposición alguna que permita el decreto de las medidas cautelares deprecadas por la parte demandante, la misma será negada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Erika Chavarro Serrato

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**263933330d8d9a89652f6e7e86b7c0799436e40f38a955b5a1e05a4efb
ee38ef**

Documento generado en 22/09/2021 08:00:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá a los 12 de agosto de 2021, pasa al Despacho del Señor Juez, el proceso **No. 2021-398** informando que la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito, solicitando se libere mandamiento de pago a continuación del ordinario. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS



AUTO

Bogotá, 23 SEP 2021

Evidenciado el informe secretarial, se encuentra que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la ejecución de las condenas proferidas dentro de la sentencia emitida por este Juzgado el 27 de febrero de 2020 (244 a 245) y modificado por el Tribunal Superior de Bogotá el 31 de agosto del año 2020 (fol.256 a 260).

Se tiene como título ejecutivo la sentencia emitida por este Juzgado el 27 de febrero de 2020 (244 a 245) y modificado por el Tribunal Superior de Bogotá el 31 de agosto del año 2020 (fol.256 a 260) y el auto que aprobó y liquidó las costas, que condenó a la ejecutada OMEGA SOLUTIONS PH S.A.S a pagar a favor de FABIO CHAUX PEÑA al pago de la suma de:

- \$ 266.205 por cesantías
- \$ 266.205 por prima de servicios
- \$ 133.102 por vacaciones
- \$ 12.334 por intereses a las cesantías
- \$ 7.239.267 por sanción moratoria del Art. 65 del CST
- \$ 1.610.875 por sanción moratoria contemplada en la ley 50 de 1990
- así como a la suma de \$500.000 por agencias en derecho.

De otro lado, se tiene que en el título ejecutivo conformado por la sentencia del Juzgado el 27 de febrero de 2020 (244 a 245) y modificado por el Tribunal Superior de Bogotá el 31 de agosto del año 2020 (fol.256 a 260), de la cual se verifica la existencia de una **obligación de hacer** conforme el artículo 433 ibídem por lo que se ordenara a la ejecutada pagar los aportes a la seguridad social en pensiones, para lo cual el ejecutante, deberá aportar al fondo de pensiones de su preferencia copia del fallo que se profirió dentro del proceso ordinario 2016-710, para que dicha entidad elabore el respectivo cálculo de las sumas debidas con los intereses y actualizaciones, el cual debe hacerse desde el 11 de diciembre de 2015 al 30 de abril de 2016 con el salario mínimo legal mensual vigente.

En tales condiciones se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la sociedad ejecutada OMEGA SOLUTIONS PH S.A.S Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T y

S.S. y 422 del C.G.P. habrá lugar a librar orden de pago impetrada conforme a las órdenes referidas.

Igualmente, se librará mandamiento de pago por las costas que eventualmente se generen en el presente proceso ejecutivo.

Por Secretaría practíquese la notificación de manera personal, como lo establece el Art. 108 del C.P.L y S.S.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de la sucesión de FABIO CHAUX PEÑA contra OMEGA SOLUTIONS PH S.A.S, por las siguientes sumas:

- a) \$ 266.205 por cesantías
- b) \$ 266.205 por prima de servicios
- c) \$ 133.102 por vacaciones
- d) \$ 12.334 por intereses a las cesantías
- e) \$ 7.239.267 por sanción moratoria del Art. 65 del CST
- f) \$ 1.610.875 por sanción moratoria contemplada en la ley 50 de 1990
- g) así como a la suma de \$500.000 por agencias en derecho Por las costas que eventualmente se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER a favor de por la vía ejecutiva laboral a favor de la sucesión de FABIO CHAUX PEÑA contra OMEGA SOLUTIONS PH S.A.S, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a para que:

- *la ejecutada pague los aportes a la seguridad social en pensiones, para lo cual el ejecutante, deberá aportar al fondo de pensiones de su preferencia copia del fallo que se profirió dentro del proceso ordinario 2016-710, para que dicha entidad elabore el respectivo cálculo de las sumas debidas con los intereses y actualizaciones, el cual debe hacerse desde el 11 de diciembre de 2015 al 30 de abril de 2016 con el salario mínimo legal mensual vigente.*

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos del artículo 108 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

Firmado Por:

Erika Chavarro Serrato
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 022

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b3d49f77bf138ee6fe3f22e07b8ac8c720be850b579f15a1ee46794a66d80f0

Documento generado en 22/09/2021 04:31:23 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los 22 de septiembre de 2019, pasa al Despacho del señor Juez el proceso 2016-153 informando que se hace necesario ordenar notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como quiera que una de las partes es POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, Sirvase proveer

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS

Secretario

AUTO

23 SEP 2021

Bogotá, _____

Visto el informe secretarial, como quiera que una de las demandas es **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** y dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser uno de los demandados una Entidad Pública, por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, si así lo requieren actúen en el presente proceso, por secretaria realícese la notificación ordenada.

Una vez vencido el termino de contestación, ingresen las presentes diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. _____
Por ESTADO N° _____ de la fecha, fue notificado el auto anterior.
CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
Secretario

Proceso Ordinario

PROYECTO JOHANA CALLO

Firmado Por:

Erika Chavarro Serrato

Juez Circuito

Jurado De Circuito

Laboral 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b323c61ee21078e5bb3a74b014e969d01828fa400585ce0a776106fa45189

Documento generado en 23/09/2021 10:28:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

En Bogotá 22 de septiembre de 2021, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo No **2018-582**, informando que se no se ha notificado el vinculado Banco de Bogotá. ~~Si viese proceder~~

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS



Bogotá D.C., 23 SEP 2021

Visto el informe secretarial que antecede, previo a seguir con el trámite correspondiente, se ordena a la parte actora para que notifique a la dirección electrónica a la demandada **BANCO DE BOGOTÁ** y proceda con la notificación de las presentes diligencia enviado el escrito de demanda con sus anexos y el auto admisorio de la misma, en virtud de lo estipulado en el decreto 806 del año 2020, para lo cual se le concede el termino de 10 días, así mismo, deberá acreditar haber realizados los anteriores pedimentos en el término antes mencionado

Una vez vencido el término anterior, ingresen nuevamente las presentes diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA CHAVARRO SERRATO

JUEZA

Firmado Por:

**Erika Chavarro Serrato
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3779cf4f2433f235f070945359ab828b2e7cf6446d4018971dc619db87592d1**

Documento generado en 23/09/2021 10:03:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los 07 de julio de 2021, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario No **2019-050**, informando que el demandante allega solicitud de emplazamiento. Sirvase Proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS



Bogotá, 23 SEP 2021

visto el informe secretarial, la parte demandante allega solicitud de emplazamiento vía correo electrónico de la señora Gloria Inés Ramírez Vargas, como quiera que ya se tramito las notificaciones establecidas en el Art. 291 y 292 del CGP, fueron devueltas, como se anota en las colillas de envió de la empresa Inter rapidísimo, por lo que el Despacho ordena que la parte actora realice el **EMPLAZAMIENTO** de **GLORIA INÉS RAMÍREZ VARGAS**, publicación que debe hacerse en el registro nacional de personas emplazadas, dejando constancia de ello en el plenario, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo D SAA14-14-10118 del 04 de marzo de 2014, proferido por la Sala Administradora del consejo Superior de Judicatura y el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

Firmado Por:

Erika Chavarro Serrato

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f26995a35007368d4ff3aef71ae6e08b206789fbc65ca32eed7b000c3af0c71e

Documento generado en 23/09/2021 10:02:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, al 17 de septiembre de 2021, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario No **2017-705**, informando, que el curador designado no allega pronunciamiento. Sirvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS

Secretaria

AUTO

Bogotá, 23 SEP 2021

Verificado el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 50 del CGP, aplicable por remisión expresa a nuestro ordenamiento, se dispone RELEVAR a los auxiliares de la justicia designados en providencia anterior.

Así mismo, se les requiere para que en término de tres (3) días, justifiquen siquiera sumariamente, el motivo por el cual no comparecieron a tomar posesión del cargo; so pena de las sanciones a que haya lugar. Por secretaria líbrese telegrama.

Para tal efecto, se tiene como CURADOR AD-LITEM de SANDRA JEANETTE CUERVO SUAREZ al Dr. **MAURICIO SÁENZ TRUJILLO** CC. No. **11.315.384** Y TP No. **290.579** del C. S de la J. téngase para todos los efectos el correo saenzysociadosbufete@gmail.com de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del año 2020.

Comuníquese por el medio más expedito al auxiliar designado enviado la demanda y sus anexos de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA CHAVARRO SERRATO

JUEZ

Firmado Por:

Erika Chavarro Serrato
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba567977b0e10ceb50c9c5a053d77eb22141bed167aeecb8ec1d6975d7
987654

Documento generado en 23/09/2021 10:02:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, al 17 de septiembre de 2021, pasa al Despacho del Señor Juez, el proceso ordinario No. **2018-021**, informando que la parte demandante no ha dado impulso al presente asunto por más de 6 meses. Sirvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARAVEZ ROJAS



Bogotá, 23 SEP 2021

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte activa no ha dado cumplimiento a lo ordenado en provincia del 02 de marzo del año 2020, no ha impulsado el proceso, el Despacho da aplicación al artículo 30 del CPL.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO de las presentes diligencias conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previa las desanotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

Firmado Por:

Erika Chavarro Serrato

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bfe6ee0561a4e7de3017510c2cce9f616403c243ecb04ea36548a271ee2
443f9**

Documento generado en 23/09/2021 10:02:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 17 de septiembre de 2021, pasa al Despacho del Señor Juez, el proceso ordinario No. **2017-738**, informando que la parte demandante presenta escrito de desistimiento de la demanda. ~~Sírvase proveer.~~

CLAUDIA CRISTINA NARVEZ ROJAS



AUTO

Bogotá, 23 SEP 2021

Verificado el informe secretarial en precedencia, este Despacho advierte que la parte demandante a nombre propio, manifiesta su deseo de **DESISTIR DEL PROCESO ORDINARIO**, mediante correo electrónico.

En consecuencia, este Despacho de conformidad con el artículo 314 del C.G.P., **ACEPTA** el desistimiento presentado por el apoderado judicial de la demandante, ordenando en consecuencia **LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**, sin costas para las partes.

Por Secretaría procédase al archivo de las presentes diligencias, previo registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

Firmado Por:

Erika Chavarro Serrato

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701c2a83931bc76788854cfa91aa9acabfe827f4a7d0a5a8422f55f6d209582a**

Documento generado en 23/09/2021 10:02:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>